



El acta es un tratado

Por Antonio José Uribe Portocarrero

Aunque ya nos habíamos ocupado en este tema (ver *GUIÓN 36, páginas 133-34*), volvemos a él por estar próximas a terminar las sesiones del Congreso sin que tampoco, en el curso de tal legislatura, esta corporación hubiera analizado las implicaciones jurídicas, constitucionales y económicas relacionadas con nuestra integración territorial, al constatar que el presidente Alfonso López Michelsen renunció a nuestros derechos de libre paso por el canal, al firmar el Acta de Panamá en marzo de 1975, lo cual ha vulnerado gravemente el honor nacional y nos ha causado serios perjuicios económicos y estratégicos, que de paso afectan la protección del territorio nacional.

Creo conveniente establecer si la renuncia consagrada en el Acta de Panamá —llámese ésta declaración o acta— tiene fuerza de tratado o no, como lo pretenden algunos. Tenemos que remitirnos necesariamente a las reglas o normas que establecen el *jus cogens*, esto es, el derecho de los tratados cuyo máximo estudio se encuentra consagrado en la Convención de Viena, convocada por las Naciones unidas y firmada el 23 de mayo de 1969.

En esta codificación se estudia, en primer término, qué se entiende por tratado, quiénes y cómo lo pueden suscribir, y cuál la celebración y entrada en vigor de los mismos. Más adelante, claro está, se analizan los factores de interpretación, las nulidades, su suspensión y terminación. Cifrándonos al orden jurídico establecido necesariamente en cuanto a lo primero, es preciso llegar al artículo 2o., o sea la definición de tratado, que

reza lo siguiente: "Se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y *cualquiera que sea su denominación particular*". La definición clara y precisa fue adoptada por la Comisión de derecho internacional, después de comparar y tener en cuenta las definiciones que sobre la materia presentaron los más importantes tratadistas del derecho internacional, y que consagran los cinco elementos de la definición transcrita, todos los cuales son aplicables al Acta de Panamá para enmarcarla en la definición de tratado. Efectiva-

mente: a) un acuerdo internacional; b) celebrado por escrito; c) concluido entre estados; d) regido por el derecho internacional; e) *cualquiera que sea su denominación particular* y aunque conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos. Pero es más: los autores unánimemente están de acuerdo en que la característica entre los llamados "acuerdos no obligatorios" (*non-binding agreements*), o una clase particular de instrumentos que se refieren a declaraciones políticas, declaraciones de intención —*gentlemen agreements*— no están comprendidos como tratados, porque la característica de estos es la de celebrarse "con intención de crear derechos y obligaciones entre las partes". En esta forma, la Comisión de derecho internacional quiso excluir las declaraciones políticas, como los contratos de derecho interno, pero dando la categoría de tratado a todo otro acuerdo firmado con la intención de crear obligaciones jurídicas. Sobre este particular y para aclarar el concepto de si una declaración, acta o convenio es tratado, se-

gún la codificación de Naciones unidas, es interesante consignar la opinión del delegado británico Sinclair, expresada en la 87a. sesión de la Conferencia de Viena: "La delegación británica considera que muchas minutas aprobadas y memorandos de entendimiento no son acuerdos internacionales sometidos al derecho de los tratados, porque las partes no han tenido la intención de crear derechos y obligaciones o una relación jurídica entre ellos". "Cabe interpretar, a *contrario sensu*, que admitía el carácter de acuerdos internacionales a dichas minutas aprobadas o memorandos de entendimiento si al celebrarlos, las partes han tenido la intención de crear derechos y obligaciones o de establecer entre ellas determinada relación jurídica". Que es justamente lo que ha ocurrido con el Acta de Panamá.

El internacionalista Hans Kelsen va más lejos cuando dice: "Un tratado, aun concluido con propósitos políticos, es siempre un instrumento jurídico y que puede ser interpretado únicamente conforme a principios jurídicos". Porque, podría preguntarse, ¿cuáles son las sanciones que se invocan por el cumplimiento de la llamada Declaración de las Naciones unidas sobre derechos humanos,

de 1948? Así simplemente se llame este instrumento declaración, ha de tener efecto jurídico obligatorio y constituye, como en el caso de la Declaración de Panamá, un tratado que debe seguir los trámites constitucionales de los países que al firmar lo hicieron con la clara intención de crear derechos y obligaciones jurídicas. Para abundar sobre esta materia, es conveniente citar a los tratadistas argentinos Ernesto de la Guardia y Marcelo Delpech, delegados del país austral a la Convención de Viena, quienes en su famoso libro *El derecho de los tratados* aclaran la definición de tratado con el siguiente comentario: "En cuanto a las 'resoluciones' o 'declaraciones' sólo son tratados si, como se expresa oportunamente, estatuyen derechos u obligaciones. El vocablo 'declaración' puede tener cuatro significados: *acuerdo*, como se dijo, si traduce la intención de producir efectos jurídicos bilaterales; *declaración* propiamente dicha, si expresa un punto de vista o una intención política (Doctrina Monroe); declaración interpretativa, en relación con un tratado; y *acto unilateral*, destinado a producir efectos jurídicos. 'Las recomendaciones' no son acuerdos internacionales, como tampoco lo son las actas o las declaraciones conjuntas emitidas con motivos de visitas oficiales, salvo que la intención de las partes les acuerde efectos jurídicos".

No queda, pues, duda. El Acta de Panamá, por tener un carácter eminentemente jurídico que crea derechos y obligaciones, es un tratado.



cinep
departamento de
documentación
ARCHIVO DE PRENSA

Periódico	EL TIEMPO	Ciudad	BOGOTA	2
Pág.	12 B	Fecha	12. Mayo - 78	
Código	BBO102	Lugar		



Dique al armamentismo pedirá Colombia en ONU

Colombia abogará por el establecimiento de límites a la carrera armamentista internacional durante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, prevista a partir del 22 de este mes en Nueva York.

El Embajador extraordinario y plenipotenciario, Rafael Rivas Posada —actual ministro de Educación—, observó la necesidad de que se fijen garantías que aseguren la distensión internacional.

Rivas Posada, nombrado presidente de la Delegación Colombiana por decreto 824, ofreció "ayudar para que se abra camino cualquier iniciativa que trate de impulsar a las grandes potencias a

limitar la carrera del armamentismo".

Agregó que tal iniciativa debe conducir "a tomar medidas que garanticen la distensión internacional" y previó que esta será la posición de la mayoría de los países pequeños en la Asamblea de la ONU, cuyo tema central será el desarme.

La cita de plenipotenciarios comenzará deliberaciones el 22 de mayo. El embajador colombiano hará su exposición oficial el primero de junio. Simultáneamente, en el sur del Continente, Argentina, comenzará el campeonato mundial de fútbol, otro acontecimiento que congrega a embajadores deportivos de 16 países.